

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 2020-00137

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, así como el de seguridad social de su afiliado **MISAELEDDUARDO ROMEROMORA**, trámite al que se vinculó a este último, así como al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA -ASOFONDOS-** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

Manifestó la accionante, que el Decreto 726 de 2018 creó la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), que corresponde a un sistema en el que las entidades contribuyentes de bono pensional, dejan constancia de los tiempos servidos por los funcionarios que están en trámite de prestación económica, con el fin de completar la información respectiva y definir su situación pensional.

Destacó que a través de dicho aplicativo, solicitó la certificación electrónica de su afiliado Misael Eduardo Romero Mora, y que el día 12 de noviembre de 2019, mediante radicado N° 20190000143713, invocó la corrección de aquella, pues se evidenciaron “...cotizaciones al ISS por periodos a partir del 1 de diciembre de 2006

en adelante...”, circunstancia que obstaculiza el proceso de “...liquidación, emisión, redención y pago del bono pensional...”.

III. PRETENSIONES

Solicitó la accionante, la protección de su derecho fundamental de petición, así como el de seguridad social de su afiliado **MISAELE DUARDO ROMERO MORA**, y en consecuencia, se ordene a la accionada *“...que envíe la información solicitada a través del sistema CETIL según requerimiento efectuado a través de dicho aplicativo...”.*

IV. TRÁMITE

Mediante auto del 15 de abril de 2020, esta autoridad admitió la acción de tutela, dispuso vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio del Trabajo, a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía -Asofondos-, a la Procuraduría General de la Nación y a Misael Eduardo Romero Mora.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que *i)* aportaba la documental, consistente en la elaboración y corrección de los periodos cotizados, conforme lo requerido por el afiliado de la accionante, *ii)* esa información era objeto de validación por parte del interesado, de manera que estaría en disposición de atender una nueva reclamación o sugerencia, teniendo en cuenta además las circunstancias actuales de salud pública, que eran de notorio conocimiento y *iii)* debía darse por superado el hecho de tutela, con ocasión del cumplimiento de la solicitud elevada.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitó la desestimación de la acción de tutela, con fundamento en que ni la accionante ni su afiliado, radicaron algún derecho petición ante ese organismo y porque no es el competente para expedir la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, gestión que corresponde es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como empleadora del señor Misael Eduardo Romero Mora.

El Ministerio del Trabajo, exoró la declaratoria de improcedencia del amparo respecto de aquel, por considerar que no tenía obligación o responsabilidad que se

le pudiera endilgar en este asunto y porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

La Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía -Asofondos-, pidió su desvinculación al trámite, tras argumentar que existía “falta de legitimación en la causa por pasiva” frente a esta, pues *i)* no está autorizada para ser o actuar como una AFP, *ii)* no tiene la calidad empleadora del interesado, *iii)* no detenta la facultad de adelantar trámites relacionados con historias laborales ni reconocer prestaciones y *iv)* no ha transgredido garantía fundamental alguna.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, estimó la materialización de la figura legal referida en párrafo anterior frente a ella, luego de aducir que no adelantó actuación alguna en detrimento del extremo querellante y en similares términos, invocó su exoneración; por su parte, el Procurador 13 Judicial I para Asuntos Civiles de esa entidad, pidió el amparo de los derechos fundamentales reclamados, por considerar que la accionada debía actualizar la información del afiliado y siempre que no se tratara de un hecho superado.

Finalmente, el señor Misael Eduardo Romero Mora, pese a haber sido intimado en debida forma, a los correos electrónicos rafael.rangel@legaljuridico.com y documentos@legaljuridico.com¹ así como a través de aviso publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co, por parte del Centro de Documentación Judicial “Cendoj”, no emitió pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Liminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Igualmente, que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se halla legitimada para actuar en representación de su afiliado Misael Eduardo Romero Mora, pues en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, “...Corresponde

¹ Información suministrada vía correo electrónico por parte de Colfondos y la firma Granados Toro Abogados.

a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad...”.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Asimismo, prevé la Constitución Política en su artículo 23 que “...*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “...*debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...*”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015² establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Decreto 726 de 2018³ contempla que “...Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios...”.

Finalmente, en tratándose del derecho fundamental a la seguridad social, el Máximo Tribunal Constitucional, lo ha definido como el “...conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano...”.⁴

Descendiendo al caso concreto y una vez analizado el material probatorio acopiado, se advierte que a pesar de que el término de quince (15) días con que contaba la querellada para responder la petición elevada, feneció en silencio, *circunstancia que en línea de principio daría lugar al amparo pretendido*, lo cierto es que de la contestación al amparo allegada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, aflora que la solicitud objeto de inconformidad se resolvió el 17 de abril de 2020, con la expedición de la “*Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL*”, documental en la que se constatan periodos de trabajo del señor Misael Eduardo Romero Mora, desde el 7 de diciembre de 1983, es decir, que se adelantó su corrección, lo que genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el cual, se impone concluir, que se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.⁵

³ Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-043-19 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.

Por lo demás, frente al derecho a la “*seguridad social*” también invocado por la actora, aunque respecto del señor Romero Mora, lo cierto es que no se enfiló cargo distinto al relativo a la falta de respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, de manera que no será necesario pronunciamiento adicional, y de cualquier forma, como se anticipó, la circunstancia vulneratoria se encuentra desaparecida.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes, vinculados e intervinientes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ